

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420230111300

Accionante: Luis Eduardo Vega.

Accionadas: Salud Total E.P.S.

Vinculadas: Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Secretaría Distrital de Salud y al Centro Policlínico del Olaya.

Derechos Involucrados: *Salud, Dignidad Humana y Seguridad Social.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados

por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Luis Eduardo Vega interpuso acción de tutela en contra de Salud Total E.P.S, para que se protejan sus derechos fundamentales a la *Salud, Dignidad Humana y Seguridad Social*, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad querellada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Manifestó que se encuentra afiliado a la entidad accionada bajo el régimen contributivo en calidad de cotizante, aunado a lo anterior, señaló que es un paciente de 70 años que cuenta con las siguientes patologías *“CEFALEA INTENSA, MAREO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL”*.

2.2. En razón de lo anterior, le fue ordenado por su médico tratante *“Consulta por primera vez por especialista en neurología”*, sin embargo, a la fecha de por parte de la entidad accionada no se ha autorizado y programado y practicado la cita médica en cuestión, pese a que el accionado ha venido presentando múltiples dolores de cabeza lo cual ha generado una desmejora en su salud.

2.3. Manifestó que, con ocasión a su situación económica no le es posible pagar por los servicios requeridos, manifestación ésta que hizo bajo la gravedad de juramento, circunstancia que conforme a la falta de gestión por parte de la entidad querellada generan una lesión a sus derechos fundamentales, además de afectar su estado de salud.

2.4. En razón de lo anterior, presentó la acción de la referencia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional se tutele los derechos fundamentales a la *Salud, Dignidad Humana y Seguridad Social*. En

consecuencia, se le ordene a Salud Total E.P.S que de manera inmediata y sin dilaciones, proceda a agendar y practicar la “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA”.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 5 de octubre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. A su turno, la Secretaría Distrital de Salud petitionó su desvinculación de la acción constitucional, toda vez que, la entidad llamada a responder por las pretensiones incoadas por el accionante, es Salud Total E.P.S, al ser la Entidad Promotora de Salud, aunado a lo anterior, de acuerdo a sus competencias y funciones de acuerdo al artículo 31 de la Ley 1122 de 2007.

3.3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.4. El Ministerio de Salud y Seguridad Social solicitó su desvinculación al considerar que no es el encargado directo de la prestación de servicios de salud. Manifestó que los servicios petitionados por el accionante, se encuentra incluido en la Resolución 2808 de 2022, mediante la cual se establecen los servicios del Plan de Beneficios en Salud – PBS.

3.5. Por su parte, el Centro Policlínico del Olaya suplicó declarar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, ello en razón a que fue autorizado y programado la “Consulta Por Primera Vez Por Especialista en Neurología”, para las 9:00 de la mañana del 14 de octubre de los corrientes, en sus instalaciones, consulta que llevará a cabo el Dr. Baracaldo, circunstancia que le fue comunicado al accionante, quien aceptó la cita.

Por consiguiente, el suceso que dio lugar a la presentación de la acción tuitiva se tuvo por superado.

3.6. Por último, Salud Total E.P.S, peticionó la improcedencia de la acción constitucional, por cuanto, le fue autorizada y programada la consulta denominada como “Consulta Por Primera Vez Por Especialista en Neurología”, para el día 14 de octubre de 2023, a las 9:00 A.M, con el Dr. Baracaldo en el Centro Policlínico del Olaya, decisión que le fue comunicada al accionante, quien no presentó oposición a la programación de la cita médica.

En consecuencia, a juicio de la entidad accionada ocurrió el fenómeno que jurisprudencialmente se ha denominado como carencia actual del objeto por hecho superado, lo cual da lugar a la solicitud de declaratoria de improcedencia de la acción tuitiva por parte de la entidad querellada.

3.7. Por último, al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia la Superintendencia Nacional de Salud, no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones objeto de la acción constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Salud Total E.P.S, transgredió las prerrogativas esenciales invocadas por el accionante, al no autorizar y programar la “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA” ordenada por el galeno tratante.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Desde tal óptica, habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en autorizar y entregar un medicamento, más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante quede en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento

y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Descendiendo al caso en concreto, sea lo primero precisar que, el ciudadano Luis Eduardo Vega cuenta con la orden médica correspondiente a consulta por primera vez por especialista en neurología, emitida por el galeno tratante el 7 de septiembre de 2023, tal y como se desprende de los anexos remitidos junto con el escrito de tutela, veamos:

Centro Policlínico del Olaya
Orden N°: 709327 Orden Consulta Código: OR006 Fecha y hora: 07/09/2023 15:57

Vigencia: 07/09/2023 - 07/10/2023 EAPB: 800130907 SALUD TOTAL EPS-S S A 4367-1-27 URGCAPITA CONTRIBUTIVO2020 Paciente: CC 19202164 LUIS EDUARDO VEGA Fecha de Nacimiento: 10/04/1953 Edad: 70 Años/4 Meses/27 Días Sexo: Masculino Teléfono: 2398317 Dirección: CR 6A 35A 51 SUR Tipo de usuario: Contributivo Via de ingreso: Atención inicial de urgencias Categoría: Categoría A

Diagnósticos
Principal Ingreso: R51X - Cefalea Tipo principal: Impresión Diagnóstica.

#	Servicio/Procedimiento	Cant.	Área corporal	Lateralidad	Estado	Información Autorización
1	8902740300 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	1			Autorizado	Indicaciones para la autorización del servicio en la parte inferior.

Especialidad solicitada: **NEUROLOGIA**

Observaciones:
Especialidad: MEDICINA GENERAL MEDICINA GENERAL

OSCAR JAVIER GRACIA MUÑOZ CC 1110530395 Firma usuario

N° de registro:
MEDICINA GENERAL MEDICINA GENERAL

6073725060

Ahora bien, sobre los procedimientos ordenados por el galeno tratante, los cuales fueron radicados por la parte actora ante Salud Total EPS, se tiene que, de acuerdo a las respuestas emitidas por el Centro Policlínico del Olaya y Salud Total E.P.S, le fue programada para el día 14 de octubre de 2023 a las 9:00 A.M con el Dr. Baracaldo, la cita médica anteriormente prenombrada, observemos:

Respuesta IPS Centro Policlínico del Olaya.

Expuesto lo anterior, se evidencia que el **servicio de consulta de NEUROLOGIA se encuentra programado para el día 14 de octubre a las 9:00am Dr. Baracaldo, torre Z**, paciente debe llegar media hora antes para los tramites de facturación, traer orden vigente y copia documento de identificación si tiene exámenes o ayudas diagnosticas traer los resultados. Se habla con el usuario se le da información de la cita y acepta.

23-23 sur, Barrio Olaya
2888 • Bogotá D.C.
149.453-6
com.co



Centro Policlínico del Olaya
Todo por la Salud y la Vida

Se informa que la IPS CPO esta presta para garantizar la prestación de servicios de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, como las valoraciones por las especialidades requeridas para el manejo de su patología, la cual es ofertada dentro de la Clínica y autorizada por el Asegurador.

Respuesta Salud Total E.P.S

Centro Policlínico del Olaya
Orden N°: 709327  Orden Consulta Código: OR006 Fecha y hora: 07/09/2023 15:57

Vigencia: 07/09/2023 - 07/10/2023 EAPB: 800130907 SALUD TOTAL EPS-S S.A 4387-1-27 URGCAPITA CONTRIBUTIVO2020 Paciente: CC 18202184 LUIS EDUARDO VEGA Fecha de Nacimiento: 10/04/1953 Edad: 70 Años/11 Meses/27 Dias Sexo: Masculino Teléfono: 2398317 Dirección: CR 6A 35A 51 SUR Tipo de usuario: Contributivo Via de Ingreso: Atención inicial de urgencias Categoría: Categoría A

Diagnósticos
Principal Ingreso: R51X - Cefalea Tipo principal: Impresión Diagnóstica.

#	Servicio/Procedimiento	Cant.	Área corporal	Lateralidad	Estado	Información Autorización
1	6902740330 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA	1			Autorizado	Indicaciones para la autorización del servicio en la parte inferior.

Especialidad solicitada: NEUROLOGIA

Observaciones:
Especialidad: MEDICINA GENERAL MEDICINA GENERAL

OSCAR JAVIER GRACIA MUÑOZ CC 1110530395 Firma usuario

N° de registro:
MEDICINA GENERAL MEDICINA GENERAL

Con el fin de evitar barreras de acceso en la prestación de servicios de salud, se gestiona:

NEUROLOGIA para el día **14 de octubre a las 9:00am Dr. Baracaldo torre Z**, llegar media hora antes para los tramites de facturación traer orden vigente y copia documento de identificación

Protegido es notificado, entiende, toma nota y acepta

Incluso las manifestaciones realizadas por las prenombradas entidades, fueron corroboradas por el Oficial Mayor del Juzgado según el informe que precede (F. 10), donde se consignó que

Así las cosas, el promotor me confirmó que, en efecto le fue programada cita, para realizar el procedimiento denominado “Consulta de primera vez por especialista en neurología” para el día 14 de octubre a las 9:00 A.M. en el Centro Policlínico del Olaya.

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la accionada ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “...El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional¹. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto² y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo³.”

7. En consecuencia, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Luis Eduardo Vega** en contra de **Salud Total E.P.S** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

SEGUNDO. – DESVINCULAR de la presente acción al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Secretaría Distrital de Salud y al Centro Policlínico del Olaya.

TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ea8cc38fe923c150c97b043110075dbb5553421e7cf994a92277d189cbb5c1**
Documento generado en 18/10/2023 06:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>